



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-503-SPA-305 y sus acumulados PAOT-2019-1126-SPA-674 y PAOT-2019-1361-SPA-805 relacionado con tres denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) *exceso de ruido cuando dan clases, asimismo, la música sigue toda la noche (es un gym que presta servicio las 24 horas) (...) los horarios en los que se percibe mayor ruido son los siguientes: 7 – 9 am y 7 – 9 pm [hechos que tienen lugar en calle Nicolás San Juan número 1743, colonia Del Valle Sur, Alcaldía de Benito Juárez] (...).*

2.- (...) *la emisión de ondas sonoras (alto volumen de música) que emite este establecimiento mercantil [MAS QUE UN GYM (GIMNASIO), ubicado en Nicolás San Juan número 1743, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez], inicia a partir de las 23:00 horas, precisamente cuando el establecimiento se encuentra cerrado, y la música proviene de un área libre cubierta con un toldo, en la parte de la azotea de dicho establecimiento (...) se prolonga aproximadamente hasta las 03:00 horas del día siguiente (...).*

3.- (...) *gimnasio que abre de lunes a jueves las 24 horas y entre 6 y 7 de la mañana, ya está la estridencia de –digamos– música (...) los 7 días de la semana y al acostarme después de la media noche, sigue [hechos ubicados en Nicolás San Juan número 1743, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

### Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil con giro de gimnasio, ubicado en calle Nicolás San Juan número 1743, colonia Del Valle Sur, Alcaldía de Benito Juárez; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que mediante alta circunstanciada se hizo constar que desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.

Al respecto, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Entidad al representante legal del establecimiento en comento; sin embargo el requerimiento no fue atendido.

Asimismo, y toda vez que la Norma Ambiental de referencia señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, vía llamada telefónica se solicitó a la persona denunciante



del expediente PAOT-2019-503-SPA-305 que permitiera el acceso a su domicilio (punto de denuncia), a fin de que se llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente.

Al respecto, la persona denunciante otorgó una cita para el día veintiocho de febrero del año en curso, en la que mediante estudio de ruido, se acreditó que las actividades del gimnasio, generan ruido cuyo nivel sonoro perceptible en punto de denuncia es de 55.78 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados por la Norma Ambiental de referencia; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la persona denunciante del expediente PAOT-2019-1126-SPA-674 que permitiera el acceso a su domicilio (punto de denuncia), a fin de que se llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente; sin embargo a la fecha en la que se suscribe el presente documento, esta requisición no ha sido debidamente atendida.

Finalmente, y en atención a previa cita otorgada por la persona denunciante del expediente PAOT-2019-1361-SPA-805, se realizó un segundo estudio de ruido, en el que se acreditó que las emisiones generas durante las actividades del gimnasio motivo de denuncia, alcanzan un nivel sonoro de 50.07 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles especificados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo permisible de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio, ubicado en calle Nicolás San Juan número 1743, colonia Del Valle Sur, Alcaldía de Benito Juárez.
- Durante las diligencias realizadas en atención a las denuncias, se llevaron a cabo dos estudios de emisiones sonoras desde el domicilio de las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2019-503-SPA-305 y PAOT-2019-1361-SPA-805, en los que se acreditó que el ruido perceptible en éstos puntos alcanza un nivel sonoro de 55.78 dB(A) y 50.07 dB(A), respectivamente, valores que no exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que



no se cuenta con elementos suficientes que permitan constatar un presunto incumplimiento a la legislación ambiental aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

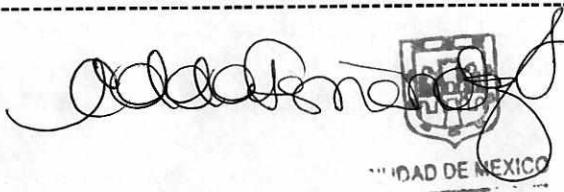
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
D.F. 11700  
MÉXICO, D.F.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

YBH/BGM

[www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx)

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/1200